



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **202** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **11 MAYO 2018**

## VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la servidora, Beatriz Silvia ARAUJO HUAMANI, contra la Resolución Directoral N° 040-2018-DG-DIRESA-AP, y demás actuados que se recaudan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, a través del SIGE N° 5179 de fecha 19 de marzo del 2018, con **Registro del Sector Nro. 712-2018**, remite el recurso de apelación interpuesto por la servidora, **Beatriz Silvia ARAUJO HUAMANI**, contra la Resolución Directoral N° 040-2018-DG-DIRESA-AP, de fecha 13 de febrero del 2018, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 113 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la administrada **Beatriz Silvia ARAUJO HUAMANI**, contra la Resolución Directoral N° 040-2018-DG-DIRESA-AP, de fecha 13 de febrero del 2018, quien en su condición de Médico Cirujano - servidora nombrada en actividad del Centro de Salud de San Pedro de Cachora – de la Red de Salud de Abancay, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DIRESA, través de dicha resolución, por carecer de motivación y fundamentación frente a los hechos, puesto que los argumentos planteados en sus considerandos, no se adecuan a los plazos establecidos en los procedimientos administrativos previstos por el artículo 151 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por ser su solicitud todavía de fecha 11 de mayo del 2017, asimismo mediante la resolución en cuestión se trata de justificar temerariamente de haberse notificado a la suscrita recién el 20 de diciembre del 2017, cuando ya se había concluido el procedimiento administrativo, de la misma forma se sustenta con argumentos fuera del contexto legal, al precisar no contar con personal para notificar las resoluciones, que en la práctica se notifica por la Secretaría cuando se aproximan los interesados, aspectos estos que ha tratado de inventarse o imaginarse el Asesor Legal de la DIRESA al resolver la queja. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 040-2018-DG-DIRESA-AP, de fecha 13 de febrero del 2018, **se Declara IMPROCEDENTE**, la queja administrativa por defecto de tramitación interpuesta por **Beatriz Silvia Araujo Huamani**, contra el **Obst. Eduard N. Revata Arroyo**, en calidad de ex Director de la Red de Salud de Abancay, contra el Médico Cirujano **Don José Luís Soploupuco Talavera** en calidad de Director de la Red de Salud Abancay y **contra el Director de Asesoría Legal de la DIRESA**, en mérito a las consideraciones expuestas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 268-2017-D-RSAB-APURIMAC, su fecha 30 de octubre del 2017, **se Declara INFUNDADO**, la solicitud de rotación, solicitado por la administrada **Beatriz Silvia Araujo Huamani**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. En el caso de

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC 202

## GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



autos la recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad al Artículo 167, incisos 167.1 y 167.3 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO, de la Ley N° 27444 LPAG, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, **en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado la queja, y la resolución será irrecurrible**. La queja es una forma de reclamación, facultativa del administrativo, quien puede interponer en el momento que considere que el agente administrativo está actuando de manera tal que afecte directamente la tramitación del procedimiento en determinada unidad o instancia administrativa. El fin perseguido por la queja es impedir la fatigosa promoción de tener que valerse el recurrente de otras medidas más enérgicas que lo pongan a buen resguardo de la morosidad o retardo con el que actúan ciertos agentes administrativos, o dicho de otro modo la queja por defectos de tramitación destaca por ser un instituto jurídico administrativo mediante la cual se denuncia la inactividad formal administrativa materializada en la paralización injustificada e irrazonable, por ende arbitraria, del expediente administrativo. En ese orden de ideas, el artículo 167° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del inciso 167.3, atendiendo a que la queja presenta un entero carácter incidental, de manera que cabe que su formulación se realice de modo independiente al trámite administrativo, vale decir al procedimiento, quien ha de resultar inmune en su desarrollo y avance, **de allí que este inciso determina que la decisión que al efecto se emita señalando la independencia de la queja respecto del expediente administrativo no puede ser materia de impugnación atendiendo a que no está resolviendo sobre el fondo del asunto**, y conforme afirma GARRIDO FALLA, en la obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, GACETA JURIDICA, a la queja “no puede considerarse como recurso – expresión del derecho de contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. Respecto al plazo de su interposición, las normas generales no contemplan un plazo legal para interponer la queja administrativa, pero resulta lógico plantear tan pronto como el interesado conozca de la conducta desviada. Dicho ordenamiento se limita a establecer que “en cualquier momento (...) pueden formular queja contra la defectos de tramitación (...)”, sin preocuparse por determinar un límite final a la posibilidad de presentar una queja administrativa. La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. **Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido**. Solo si el defecto fuere grave cabría posteriormente cuestionar el procedimiento, pero no en la vía de queja, sino de petición de nulidad si se hubiere prescindido de las normas esenciales del procedimiento, por ello podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la Administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento;



Que, el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la LPAG, sobre el régimen jurídico de la notificación personal o domiciliaria del acto administrativo – modalidades de notificación a través de los incisos 21.3 y 21.4, precisan, en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado**. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal,



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



202

pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. De ello podemos deducir que en aquellas situaciones en las que haya denegación a participar de la puesta en conocimiento formal, dicho contexto anormal debe ser recogido por el personal encargado de la notificación lo que no se altera dicha actuación material – acto procesal atendiendo a que el legislador califica como admisible que se presente tal imprevisto lo que obliga a que el personal de notificaciones deba recoger los datos ligados no sólo a la persona sino al espacio físico donde ocurre la notificación;

Que, conforme prevé el artículo 140, numerales 140.1 y 140.2 del TUO, de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabiliza una vez efectuada esta. Del mismo modo toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel;

Que, por su parte el artículo 115, a través de los numerales 115.1 y 115.3 del TUO, de la mencionada Ley, señalan. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Entendemos que el derecho de petición contenido en este artículo, consistirá en el reconocimiento expreso que el Estado hace a cada persona de poder dirigirse a las autoridades con la finalidad de: **a)** solicitar algo, **b)** contradecir actos administrativos, **c)** ejercer la facultad de solicitar informaciones, **d)** formular consultas y otros, conforme a estas facultades, la autoridad determina si resuelve o no aquello que es solicitado en virtud del presente dispositivo. Pues el derecho de petición obliga a la autoridad a recibir la petición y resolverla, pero no necesariamente aprobarla. También puede denegarla, por ello el artículo señala que se fijará un plazo por ley para que la autoridad resuelva bajo su propia responsabilidad;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de pruebas ofrecidas así como los argumentos que sustentan la pretensión de la servidora recurrente, se advierte si bien por el derecho de contradicción que le asiste, cuestiona el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 040-2018-DG-DIRESA-AP, que deniega la queja administrativa por defecto de tramitación, contra varios funcionarios de la Red de Salud de Abancay, y del Asesor Legal de la DIRESA. Sin embargo se debe tener en cuenta la secuela de trámite seguida reiteradamente por la señora Beatriz Silvia Araujo Huamani, en su condición de Servidora del Centro de Salud del Distrito de Cachora, ante la Dirección de la Red de Salud de Abancay, a través de las solicitudes con Registro Nros. 1490 del 11 de mayo del 2017 y 3425 del 03 de octubre del 2017 y otros, que luego de la demora en dar respuesta a la interesada sobre sus solicitudes, la administración recién resolvió mediante la Resolución Directoral N° 268-2017-D-RSAB-APURIMAC, de fecha 30 de octubre del 2017, Declarando Infundado la rotación solicitada por la referida administrada, la que por norma la Red de Salud Abancay, estuvo obligada a notificar en el plazo y forma prevista, que efectivamente mediante Constancia de Notificación de fecha 20 de diciembre del 2017, procedió a diligenciar por el servidor Wilizar Pampas Moya, con DNI. N°44906604, quien al pie de dicho documento, hace constar habersele notificado a la Doctora Beatriz



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



202

Silvia Araujo, en su centro de trabajo C.S. Cachora, el 20 de diciembre del 2017 a horas 5.30 P.M., negándose a firmar y recepcionar la Resolución N° 268. Suponiéndose que la actora a esa fecha ya estuvo enterada sobre la existencia de la resolución que deniega su pretensión de rotación, ósea antes que se emitiera la Resolución que deniega su petición de queja por defectos de tramitación. Respecto a ello se debe tener en cuenta, que las actuaciones administrativas como en el presente caso están debidamente normadas a través de los Artículos 21 inciso 21.3 y 167 inciso 157.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **que precisan, si el servidor se niega a firmar o recibir la copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por notificado, asimismo la resolución que resuelve la queja administrativa es irrecurrible o inimpugnabile administrativamente, por cuanto no se está resolviendo sobre el fondo del asunto**, siendo ello así la pretensión de apelación de la recurrente deviene en inamparable;

Estando al Informe N° 679-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de abril del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **Beatriz Silvia ARAUJO HUAMANI**, contra la Resolución Directoral N° 040-2018-DG-DIRESA-AP, de fecha 13 de febrero del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMISE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO, de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR**, a la Dirección de Red de Salud de Abancay, actuar conforme a sus atribuciones, con la celeridad del caso en las actuaciones administrativas, resolviendo en tiempo oportuno y respetando los plazos previstos por norma, sobre los documentos presentados por los usuarios, así como las notificaciones que deberá implementar mediante las directivas internas de la entidad, orientadas al cumplimiento por el personal capacitado al diligenciamiento y/o entrega de las resoluciones que emita la Dirección. Acciones estas que deberá cumplirse bajo responsabilidad de su titular.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo, como antecedente.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, a la Red de Salud de Abancay, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

